

Recurrente(s) : Estado Dominicano.

Abogado(s) : Dres. Flauvio Manuel Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez.

Recurrido(s) : Juan Tomás Pérez Jiménez.

Abogado(s) : Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, a través de Bienes Nacionales, entidad del Estado Dominicano, debidamente representada por su administrador general Dr. Rodolfo Rincón Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 18311, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, y del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Institución Autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961 y sus modificaciones, debidamente representada por su administradora general Licda. Katiuska Bobea de Brenes, portadora de la cédula personal de identidad No. 104661, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Octavio Vásquez, en representación de los Dres. Flauvio Manuel Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Lic. Félix Jáquez, en representación del Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrido Juan T. Pérez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Flauvio Manuel Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 12385 y 87062, series 22 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Estado Dominicano y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrido Juan Tomás Pérez Jiménez, el 24 de octubre de 1990; Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de octubre de 1988, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoger la instancia de fecha 21 de noviembre de 1984 dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Sr. Juan T. Pérez Jiménez y los pedimentos contenidos en el escrito de conclusiones del 11 de septiembre de 1987; **SEGUNDO:** Damos acta, al Estado Dominicano y a Bienes Nacionales, de que la Parcela No. 30 del D. C. No. 12, sitio, La Emboscada, municipio de Santiago, constituyen un terreno registrado amparado por el Certificado de Título No. 40, anotación 16, expedido a nombre de Juan Tomás Pérez Jiménez; **TERCERO:** Declarar, que la ocupación de la porción de terreno objeto de esta litis y que actualmente mantiene el Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales y/o SAVICA desde 1980, no esta amparada a) en contrato o acuerdo que faculte al Estado a poseerla; b) ni en depósito en cuenta especial de la Tesorería Nacional; c) ni en sentencia del Tribunal de Tierras que ordena la expropiación en virtud de la Ley No. 344 con sus modificaciones; **CUARTO:** Declarar, que la ocupación de la porción de terreno objeto de esta litis es un acto arbitrario e ilegal que violenta tanto el artículo 8 numeral 13 de la constitución de la República vigente, así como la Ley No. 344 con sus modificaciones, que rige esta materia en este país; **QUINTO:** Declarar, que no existe procedimiento de expropiación con relación a una porción dentro de la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio de Santiago; **SEXTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, abstenerse de realizar cualquier transferencia de derechos a favor del Estado Dominicano y cualquiera de sus departamentos a favor de terceros, sobre el inmueble objeto de esta litis; **SEPTIMO:** Ordenar al Registrador de Títulos ya mencionado, para el caso en que el Estado haya procesado a su favor, algún tipo de derecho en la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio de Santiago, que proceda a cancelar esas anotaciones e inscripciones; **OCTAVO:** Ordenar, el desalojo inmediato del Estado Dominicano y/o de Bienes Nacionales y/o SAVICA, de la porción de terreno que pertenecen a Juan Tomás Jiménez, dentro de la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio de Santiago; **NOVENO:** Declarar nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, por violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, combinado con el artículo 46 de la misma, el Decreto No. 1815 del 16 de marzo de 1976, en lo que respeta a la porción en litis; que, no conforme con la indicada Decisión, interpuso recurso de apelación el Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), representados por los Dres. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Rosario Aracelis Reyes, mediante instancia del 7 de noviembre de 1988; que para conocer de esta alzada se celebró la audiencia pública y contradictoria del 13 de septiembre de 1989, a las 10:00 horas de la mañana, con el resultado indicado en las notas estenográficas tomadas al efecto y en la relación de derechos de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de agosto de 1990, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano e Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), en fecha 7 de noviembre de 1988, representados por los Dres. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Rosario Aracelis Reyes, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 20 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Santiago; y se acoge, la instancia del 12 de mayo de 1989, suscrita por el Lic. Rafael A. Vallejo S., a nombre y en representación del señor Juan Tomás Pérez Jiménez, en relación con dicha parcela; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 20 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Santiago; **TERCERO:** Se declara la validez y vigencia del Decreto No. 1815 del 16 de marzo de 1976, dictado por el Poder Ejecutivo mediante el cual declaró de utilidad pública para fines de expropiación entre otros inmuebles una porción de terreno dentro de la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 41,312 M2, propiedad del señor Juan Tomás Pérez Jiménez; **CUARTO:** Se declara, expropiada la porción de 41,312 M2, dentro de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Santiago, a favor del Estado Dominicano y a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA); y se fija la suma a pagar como precio o indemnización por el inmueble apropiado, descrito precedentemente en la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Cuarenta Pesos (RD\$1,859.040.00), a favor del propietario expropiado señor Juan Tomás Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título No. 40 correspondiente a la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio y provincia de Santiago, lo siguiente: Que los derechos sobre una porción de 41,312 M2, que figuran registrados a favor del señor Juan Tomás Pérez J., y que fueron declarados de utilidad pública para fines de expropiación deben quedar transferidos en lo adelante, a favor del Estado Dominicano; debiendo ejecutarse dicha transferencia, así como la expedición de la carta constancia y anotación en el Certificado de Títulos correspondiente, después que se haya presentado la constancia de que el pago o indemnización que por esta sentencia se fija, ha sido satisfecho a favor del propietario expropiado señor Juan Tomás Pérez Jiménez, de generales que constan en el expediente";

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que, se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 4 de octubre de 1990 y suscrito por los Dres. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez, abogados constituidos por el recurrente Estado Dominicano, no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto de 1990, en relación con la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.